



CRÓNICA DE CÓRDOBA Y SUS PUEBLOS III



ASOCIACIÓN PROVINCIAL CORDOBESA DE CRONISTAS OFICIALES

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Córdoba, 1994

CRÓNICA DE CÓRDOBA Y SUS PUEBLOS III

COORDINADOR DE LA OBRA: JOAQUÍN CRIADO COSTA

**ASOCIACIÓN PROVINCIAL CORDOBESA DE CRONISTAS OFICIALES
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA**

Córdoba, 1994

Dep. Legal: CO-462/1989

Imprime: Tip. Católica, S.C.A.
Políg. Ind. La Torrecilla
Córdoba

VENTAS DE LAS DEHESAS COMUNALES DE LAS SIETE VILLAS DE LOS PEDROCHES DURANTE EL SIGLO XVII

Antonio MERINO MADRID

Una vez concluida la repoblación de Los Pedroches posterior a la Reconquista, o tal vez coincidiendo con ella, se produce una reorganización administrativa de la comarca que tiene como consecuencia la aparición de tres subcomarcas históricas, dos de señorío y una de realengo apoyada en una gran mancomunidad de terrenos.

El primer señorío, el condado de Santa Eufemia, surgió en 1293, cuando el concejo cordobés hace donación a Fernando Díaz Carrillo de este castillo y de cien yugadas de tierra pertenecientes al alfoz de la capital, donación confirmada por Sancho IV en recompensa por haber arrojado de estas tierras a un grupo de golfines. Formaban también parte del condado los pueblos de El Guijo, El Viso y Torrefranca.

El condado de Belalcázar, por su parte, se originó en 1445, cuando Juan II concedió al maestre de la orden de Alcántara don Gutierre de Sotomayor las villas de Gaete e Hinojosa en remuneración por servicios prestados a la corona. Formaron parte también de este señorío Villanueva del Duque y Fuente la Lancha.

El resto de la comarca, capitalizado por Pedroche, escapó al proceso señorializador de la época, acaso por su despoblación más intensa y, desde luego, por la mayor pobreza de sus terrenos. Pedroche y las villas que sucesivamente fueron surgiendo a su alrededor mostraron siempre su voluntad de conservar la condición de tierras realengas, situación que quisieron fortalecer a través del mantenimiento de la comunidad de términos, que persistió hasta el siglo XX, y del aprovechamiento conjunto de su extenso patrimonio comunal.

Estas villas, que permanecieron siempre dependientes de la jurisdicción de Córdoba (salvo un periodo de tiempo durante el cual pertenecieron al marqués del Carpio) fueron conocidas a través de los siglos como las "Siete Villas de Los Pedroches", y eran, según el orden que se ha transmitido históricamente: Pedroche, Torremilano, Torrecampo, Pozoblanco, Villanueva de Córdoba, Alcaracejos y Añora. Su unión se basaba, como hemos dicho, en el aprovechamiento y disfrute comunal de unas vastas propiedades: las dehesas de la Jara, Ruices, Navas del Emperador y, más tarde, la llamada dehesa de la Concordia.

El uso y disfrute de las dehesas de la Jara, Ruices y Navas del Emperador perteneció de forma comunal a Pedroche y sus villas desde “tiempo inmemorial”, según se afirma frecuentemente en la documentación sobre las mismas, aunque resulta imposible por ahora explicar de qué forma y en qué momento se llegó a ello (1). El desconocimiento general existente sobre la reconquista y repoblación de Los Pedroches nos impide saber cuál es el origen de estos bienes y de qué modo llegaron las Siete Villas a su control, pues parece que fue en aquel momento cuando se establecieron las estructuras de propiedad de la tierra que, en lo comunal, permanecieron en las Siete Villas hasta el siglo XIX.

Igualmente difícil de precisar es la cuestión de quién era el propietario de estas dehesas como bienes de aprovechamiento común. En general, si se admite que el origen de los bienes comunales lo constituyen aquellas tierras que, tras ser conquistadas al poder musulmán, no fueron directamente adjudicadas a colonos para su disfrute, sino que quedaron para libre aprovechamiento, habría que concluir que “si no habían sido formalmente concedidas por la Corona, teóricamente continuaban siendo de la misma” (2). Sin embargo, la cuestión ha sido muy debatida sin que se haya llegado a un acuerdo unánime entre los autores.

En nuestro caso, el problema podría aclararse un tanto si tenemos en cuenta un privilegio dado por Fernando III en julio de 1242, por el que donaba al concejo de Córdoba los castillos y villas de Santa Eufemia, Belalcázar y Pedroche, con sus correspondientes tierras y términos (3). Según esto, el concejo de Córdoba sería, en un principio y por donación real, el dueño de las dehesas de la Jara, Ruices y Navas del Emperador. De hecho, todavía en 1629 la dehesa de la Jara era considerada “pasto común tanto de la ciudad como de todos los lugares de su tierra y jurisdicción e, incluso, de aquellos que estaban exentos de ella” y a sus rentas acude la ciudad de Córdoba para hacer frente a un donativo de 200.000 ducados reclamado por la Corona (4). A pesar de ello, es arriesgado considerar al concejo cordobés propietario de las dehesas, pues su participación en las sucesivas ventas promovidas por la Corona durante el siglo XVII es nula.

(1) Sin entrar en mayores precisiones terminológicas, nos referimos a bienes comunales como “el conjunto de bienes inmuebles (campos de labor, prados, dehesas, ejidos y bosques) y de bienes muebles explotados colectivamente por los vecinos de un determinado lugar, redundando sus beneficios en favor de la colectividad” (Josefina GÓMEZ MENDOZA, “Las ventas de baldíos y comunales en el siglo XVI. Estudio de su proceso en Guadalajara”, en *Estudios geográficos*, 109 (1967), pág. 518).

(2) David E. VASSBERG, “La venta de tierras baldías en Castilla durante el siglo XVI”, en *Estudios geográficos*, 142 (1976), pág. 23.

(3) M.A. ORTI BELMONTE, “El fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad de Córdoba”, *BRAC*, n.º 70 (1954), págs. 93-94.

(4) José Manuel de BERNARDO ARES, “Presión fiscal y bienes de propios a principios del siglo XVII” en *Axerquía*, 2 (1981), págs. 131-142, pág. 133.

En efecto, en 1629, por real cédula dada en Madrid el 22 de abril, se comisionó a don Alonso de Cabrera, señor de la villa de Torres Cabrera, para que en nombre del rey consiguiese de la ciudad de Córdoba un servicio de 200.000 ducados, por vía de donativo, con el fin de atender las necesidades financieras de la hacienda real, exhausta en aquellos años a causa de las guerras en Italia.

Para hacer frente a tal pago la ciudad adoptó una serie de medidas fiscales que afectarían no sólo a Córdoba sino, y quizás en mayor parte, a las villas que estaban bajo su jurisdicción. Entre estas medidas se contaba el importe de la producción de la dehesa de la Jara durante los meses de octubre, noviembre y diciembre, trimestre durante el cual la misma quedaría acotada y cerrada. La renta anual que se esperaba alcanzar por este concepto era de 4.594 ducados.

A cambio de este donativo la ciudad de Córdoba recibiría una serie de beneficios político-administrativos, entre los que de manera significativa se incluía la mejora y aumento de los bienes de propios. Así, se establecía que a partir de 1647, año en que debía concluirse el pago de los 200.000 ducados, la dehesa de la Jara, destinada a pasto común, “se dividirá en tres suertes iguales: una será bien de propios de Córdoba, la otra de las Siete Villas de Los Pedroches y la última seguirá como pasto común” (5).

El desconocimiento ya apuntado sobre el régimen y propiedad de la dehesa de la Jara (que, en definitiva, engloba a las tres que constituían los bienes comunales de las Siete Villas) impide encajar con precisión este hecho en el desarrollo histórico de la mancomunidad de Los Pedroches. Lo cierto es que en la documentación sobre las ventas y transacciones de las dehesas que la Corona efectuó a las Siete Villas durante el siglo XVII (6) se hace referencia, en primer lugar, a una propuesta que estas villas habrían realizado al monarca en 1629 para proceder a la compra de su propio patrimonio comunal. Según dicha documentación, se llegó a un ajuste, del que se desconocen los términos exactos, que se firmó en Córdoba ante don Alonso de Cabrera, como representante del Consejo de Cámara, por el que las Siete Villas se obligaban a un pago de 64.000 ducados (7) que habrían de satisfacerse en 16 años, con la condición de

(5) *Idem.*, pág. 140.

(6) “Títulos de venta, transación y compossición con Su Magestad de las dehesas de la Xara, Ruizes y Navas del Emperador y labrados del término de las Siete Villas de Los Pedroches y reales zédulas de confirmación en favor de dichas siete villas”. Archivo Histórico Municipal de Pozoblanco, reg. 33, leg. 32, expte. 1. A este documento pertenecen las citas entrecorilladas de este artículo siempre que no se indica otra cosa.

(7) Y no 6.400 ni 640, como desde Juan OCAÑA TORREJÓN (*La dehesa de la Jara*, Pozoblanco, 1947, pág. 26 e *Historia de la villa de Pedroche y su comarca*, Córdoba, 1962, pág. 57, respectivamente) repiten indistintamente los autores que tratan el tema.

que “después de pagados los dichos sesenta y quatro mil ducados avian de quedar por propias las dichas dehesas”. También se les permitía a las villas “adehesar y acotar las dichas dehesas y ansimismo por ensanches el pasto de los labrados” para hacer frente a tal pago.

La coincidencia temporal del donativo de 200.000 ducados, que la ciudad de Córdoba quiso recabar principalmente a costa de las villas, y de la primera compra por parte de éstas de sus dehesas produjo con el paso de los años una cierta confusión. En principio, podría pensarse que no se trató de una compra en sentido propio, sino de una contrapartida obtenida por las Siete Villas a cambio de su colaboración en el pago del real donativo. De hecho, las coincidencias abundan: ambos pagos habrían de efectuarse en 16 años, las cantidades anuales a pagar por ambos conceptos eran similares, en los dos casos se autoriza a acotar las dehesas para con su producto hacer frente al pago, etc. Sin embargo, que una compra efectiva de las dehesas se produjo en 1629 parece demostrarlo la argumentación utilizada en un pleito promovido por la Corona contra las Siete Villas en 1651.

En efecto, el 30 de junio de 1651 se emite una real cédula dando comisión a Domingo Cerratón Bonifas para que ajustase las cuentas del donativo de los 200.000 ducados y especialmente para que entendiese “en lo que deven las Siete Villas de los Pedroches jurisdiccion de la dicha ciudad (de Córdoba) del arrendamiento que les hizo de los frutos de la dehesa de la jara”. Dicho juez procedió contra las Siete Villas y les reclamó el pago de 90.000 ducados como parte del citado donativo, alegando que la ciudad de Córdoba había hipotecado el fruto de la dehesa para hacer frente a tal pago, en lo que las Siete Villas ven un intento de que sus dehesas aporten el total del donativo ofrecido por la ciudad de Córdoba, mientras ésta obtiene los beneficios.

Por una parte las villas protestan alegando que pagaron en 1629 los 64.000 ducados a que se comprometieron para obtener la propiedad de las dehesas y que a ninguna de estas villas les consta testimonio de ningún compromiso monetario más hacia la Corona. Por otra parte, afirman que “el fruto de vellota de dicha dehesa de la Jara no lo pudo la dicha ciudad hipotecar en perjuicio destas villas cuya es la dicha dehesa y todos sus frutos de yerba y bellota”. Y añaden que aunque la ciudad de Córdoba hubiese hipotecado legalmente estas dehesas, este trato hubiese quedado anulado tras la composición a que llegaron las villas con la Corona a cambio del pago de los citados 64.000 ducados, entre cuyas condiciones figuraba que “las dichas villas quedasen por dueños privativos de dichas dehesas y de todos sus frutos y aprovechamientos sin que la dicha ciudad de Córdoba ni otra ciudad villa ni lugar pudiese tenerlo en ellas”. Es decir, si el concejo de Córdoba tenía alguna potestad sobre la dehesa de la Jara (en concreto, parece que tenía parte en el aprovechamiento de la bellota en los tres meses de montanera), la perdió totalmente tras esta primera venta, quedando a su vez las villas liberadas de cualquier compromiso anterior entre Córdoba

y la Corona. Como conclusión del pleito y a fin de evitar las molestias y gastos que supondría su continuación, las Siete Villas ofrecen servir a Su Majestad con 70.000 reales de vellón a condición de quedar libres “para siempre jamás”, propuesta que es aceptada por el juez el 28 de agosto de 1653 y definitivamente aprobada por el rey el 3 de febrero de 1654.

Sea como fuere, lo cierto es que las Siete Villas quisieron patentizar su derecho de propiedad sobre unas tierras que venían disfrutando desde tiempo inmemorial. Les empujaba a ello el grave peligro que corrían de que su jurisdicción fuera vendida a los señoríos colindantes y sus bienes comunales enajenados. En la propiedad común de tan extenso patrimonio y en el mantenimiento de su término único veían una gran ayuda para su supervivencia como tierras realengas.

Dos graves precedentes acrecentaban su temor. De un lado, en 1472 Gonzalo Mesía, señor de Santa Eufemia, había intentado apoderarse de Pedroche, motivando la intervención armada del concejo de Córdoba y la mediación de los Reyes Católicos (8). Por otra parte, y algo más cercano en el tiempo, en 1572 Felipe II trató de enajenar la villa de Torremilano para con su importe comprar la dehesa de Rivera (propiedad del marqués de la Guardia, señor de Santa Eufemia), para que pastasen en ella las yeguas y potros de las caballerizas de Córdoba, a pesar de que Carlos V le había concedido el privilegio de no ser vendida ni separada de la corona. La villa, no queriendo pasar a formar parte del colindante condado de Santa Eufemia, ofreció al rey anular la venta a cambio de pagar anualmente el arrendamiento de la citada dehesa, propuesta que fue aceptada por la Corona (9). Finalmente, se sentía muy próxima la venta de tierras baldías y comunales que se había efectuado durante el siglo XVI, especialmente por parte de Felipe II, que convirtió tal práctica en una forma de ayudar a resolver los agobios económicos de la hacienda real. Estas ventas recabaron para la Corona en la provincia de Córdoba un total de 165.735.393 maravedís (10).

Con la compra de su patrimonio comunal, en definitiva, las Siete Villas buscaban la obtención de un título de propiedad suficientemente claro para poder mostrar ante futuras reclamaciones, pues la falta de éste solía ser alegada por el Estado como prueba de su ocupación ilegal. Igualmente cierto, sin embargo, es que, al menos en esta ocasión, no lo consiguieron.

El 17 de septiembre de 1635, Felipe IV concede una comisión real al licenciado Luis Gudiel y Peralta “para entender en la averiguación, beneficio, venta

(8) RAMÍREZ DE LAS CASAS-DEZA, Luis María: *Corografía histórico estadística de la provincia y obispado de Córdoba*, edición de Antonio López Ontiveros, Córdoba, 1986, tomo I, pág. 102.

(9) *Idem.*, pág. 129-130.

(10) David E. VASSBERG, *Ob. cit.*, pág. 42.

y composición de las tierras realengas, árboles, heredades, moraleras, viñas y otras posesiones que me pertenezcan”, en respuesta a las noticias que le habían llegado referentes a la ocupación en el reino de Granada por parte de comunidades y personas particulares de grandes extensiones de tierras, posesiones “que fueron de los moriscos expelidos del dicho reino a mí perteneziente” y que habían sido tomadas ahora “sin aver tenido para ello título ni causa justa”. El 16 de abril de 1639 se amplía esta comisión para que el licenciado Luis Gudiel investigue también la posesión de tierras, montes y dehesas del reino de Córdoba.

Pronto Juan Gómez Yáñez, subdelegado del anterior, presenta denuncia contra las concejos y villas de los Pedroches “porque sin causa, razón, ni título justo tenían usurpadas muchas tierras, dehesas y en particular las dehesas que llaman la Jara, Ruizes y Navas del Emperador”. El fiscal de su juzgado pide que se condene a las Siete Villas a la restitución de las dehesas “que contra justicia avían thenido” y se acepten las composiciones que de ellas tenían ofrecidas por Antonio Alfonso de Sosa y Diego Manrique de Aguayo, caballeros de la orden de Santiago, y Alonso de Acevedo y Pedro Gómez de Cárdenas, vecinos de Córdoba.

En seguimiento de la denuncia presentada, Juan Gómez Yáñez, como juez de Su Majestad delegado para este asunto, en su Audiencia en la villa de Pozoblanco, mandó medir, apeaar y tasar todas las dehesas en cuestión, constituyendo el resultado de esta operación judicial la única medida y aprecio global que de estas tierras se conoce. La medida y tasación de las dehesas de las Siete Villas, así como las encinas que contenían, se resumen en el siguiente cuadro (11):

	Fanegas	Tasación	Encinas	Tasación
Partida de terreno quemado en 1640	6.700	100	-	-
Desde ermita hacia Pedroche y Pozoblanco	10.000	250	157.467	68
Tierra restante	10.997	150		
Navas Emperador	1.050	200	6.300	68
TOTAL 3 DEHESAS	28.747		163.767	
Tierras particulares			6.950	68
Tasación total de tierras y encinas: 44.461 ducados.				

(11) La medición de las dehesas se efectuó en fanegas del marco de Córdoba, según la siguiente descripción: “todo ello en medida y marco de la ciudad de Córdoba de a seiscientos y sesenta y seis estadales y dos tercias, y cada estadal tres varas y cinco ochavas, por el lado que llaman de cuerda mayor”. La tasación de fanegas y encinas está efectuada en maravedies.

Las Siete Villas protestaron por las acusaciones que se les hacían y alegaron su derecho sobre las dehesas merced a la transmisión que se hizo en 1629 ante Alonso de Cabrera, aunque debido a la mala calidad de los frutos de las dehesas en los últimos años no habían podido pagar en su totalidad la cantidad correspondiente a los diez transcurridos. Aun así, y a fin de asegurar la posesión de los terrenos comunales, las Siete Villas ofrecen un pago de 21.000 ducados en seis años (además de 1.050 ducados “que corresponden al 5%” y 600 ducados “en razón de ocupación, costes y salarios que este pleito ha tenido”) a cambio de una nueva transacción que conlleve una serie de condiciones, entre ellas que

“se ha de dar las dichas dehesas de la Jara, Ruizes y Navas del Emperador y encinas y labrados de tierras particulares por juro de heredad para siempre jamás para los vezinos sin que los concejos las puedan adjudicar por propios suyos en ningún tiempo y sin que otra ninguna persona de la ciudad de Cordova, ciudad de Bujalanze, Villafranca, Villaralto, villas de Montoro y las demás que han tenido pasto y comunidad en la vellota de las dichas dehesas y labrados, ni sus concejos ni comunidades ni otra persona alguna puedan tener ningún aprovechamiento, porque han de quedar excluidas in totum”.

Las condiciones son aceptadas por la Corona y el 12 de junio de 1641 se expide en Madrid real cédula aprobando la venta y composición hecha por Luis Gudiel, tomando las Siete Villas posesión de las dehesas el 18 de octubre de ese año.

Apenas dos años después, la Corona se propone revisar de nuevo las ventas realizadas y el 16 de julio de 1643 se nombra a Gómez Dávila, caballero de la orden de Calatrava, juez para la venta y composición de tierras realengas en el reino de Córdoba. Poco después, Pedro Ortiz, alguacil fiscal de la comisión de dicho juez, pone demanda contra las Siete Villas de los Pedroches alegando que en las ventas, aprecio y medidas de las dehesas realizadas en 1641 “avía rezivido enorme lesión Su Magestad y su Real Hacienda y que se las avía de mandar a las dichas villas satisfacer dicha lesión”.

El 11 de enero de 1644 se reúnen en la ermita de Nuestra Señora de la Esperanza (que luego se llamaría de Piedras Santas) representantes de las Siete Villas para tener conocimiento del pleito planteado y nombrar a Tomás González de Mendoza, abogado vecino de la villa de Torremilano, para que les representase en el mismo. Las villas reclaman una vez más su posesión absoluta de las dehesas en litigio, que ya habían pagado dos veces, y proclaman la validez de las mediciones y tasación de 1641 por haber sido éstas efectuadas por personas competentes y bajo juramento.

A pesar de ello, las Siete Villas proponen una definitiva transacción y concordia y ofrecen un pago a la Corona de 12.000 ducados que se habría de

efectuar en cuatro años, siempre que se cumplieran una serie de condiciones entre las que se pone en primer lugar que éstas “han de ser firmes sin que S.M. pueda en tiempo alguno ir contra ellas ni por vía de engaño, lesión o restitución, por haberlo ya transado y compuesto dos veces”. La tercera de las condiciones que se proponían ampliaba además las tierras sobre las que tenía validez esta nueva transacción:

“Que esta transación y composición se entiende y declara que cae sobre la posesión y propiedad y derecho de las Dehesas de la Jara, Ruizes y Navas del Emperador, y sobre el de todos los árboles que fuera de dichas dehesas ai en todas las tierras y término de dichas siete villas de los Pedroches (...) y sobre los árboles que oí están en el término y jurisdicción de la villa de Villaralto, aldea que fue de la villa de Torremilano (...), y asimismo ha de caer la dicha transación sobre todas las tierras que la villa de Pozoblanco compuso para sí y la villa de Obejo y las demás que quisieren entrar en comunidad que están compuestas en el término de la dicha villa de Obejo (12)”.

Además, las once condiciones que se proponían incluían una serie de capítulos sobre la administración, disfrute y aprovechamiento de esos terrenos, haciendo hincapié en todo momento en el carácter de dueños privativos de las Siete Villas y sus vecinos (13).

Ésta fue la última venta que la Corona efectuó a las villas de su propio patrimonio comunal durante el siglo XVII, pero tan sólo dieciséis años después Felipe IV, en recompensa por notables servicios prestados a la corona, concedió a su primer ministro, don Luis Méndez de Haro y Guzmán, sexto marqués del Carpio, el territorio de las Siete Villas para la formación de un señorío, perdiendo aquéllas por primera vez en su historia la condición de realengas.

En la reiterada compra que las Siete Villas hicieron de su propio patrimonio comunal, cada vez que su posesión se veía amenazada por la necesidad de la hacienda real de recaudar fondos, se manifiesta claramente la voluntad de las villas de conservar a toda costa su condición de realengas y su unidad mancomunada. Las dehesas se convirtieron en su escudo protector contra todo intento de enajenación y señorialización. El bosque de encinas adquirió así la condición de objeto de culto como garante que era del mantenimiento de la personalidad e individualidad comarcal. En este contexto hay que situar, sin duda, la ubicación

(12) Se refiere a lo que en adelante se llamará Dehesa de la Concordia.

(13) Las once condiciones de venta pueden verse en Juan OCAÑA TORREJÓN, *La dehesa de la Jara*, págs. 28-30.

en la dehesa de la Jara de la ermita de la Virgen de Luna, concebida, en su aspecto simbólico, como referente para marcar de modo inequívoco la voluntad de propiedad exclusiva de un territorio en sus ámbitos material y espiritual. Es, una vez más, la utilización de iconos religiosos como símbolos de referencia para determinar el dominio sobre un espacio concreto, a través de su sobrevaloración por la ubicación en él de un hecho sobrenatural (14).

(14) Véase al respecto Juan AGUDO TORRICO, *Las hermandades de la Virgen de Guía en Los Pedroches*, Córdoba, 1990, que aborda el tema de las ermitas e imágenes supracomunales como referentes simbólicos en la delimitación de territorios concretos.



Asociación Provincial Cordobesa
de Cronistas Oficiales



Excma. Diputación
Provincial de Córdoba